



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

### NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 371

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

|                                      |                                                                                    |
|--------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| PETICIÓN No.<br>PETICIONARIO         | SDM 200871 - HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA.                                         |
| ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA: | NO.REVOCATORIA 3352 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017                                    |
| FIRMADO POR:                         | RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO<br>ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO. |

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 18 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.**

**SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (4) FOLIOS.**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: JOHANA TEQUIA

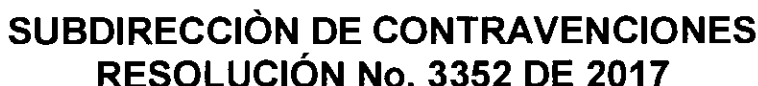
CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: JESÚS ZAPATA

ELABORÓ: JOHANA TEQUIA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1



El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No 442 de 1 de junio de 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a decretar la revocatoria directa de la Resolución No. **320920 DEL 06/28/2016**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000010422739 del 04/07/2016** previo los siguientes:

2. En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **RESOLUCION AVISO 026 DEL 2016-04-26 NOTIFICADO 04/05/2016**.
3. Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificada por el artículo 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadano, declaró contraventor de las normas de tránsito mediante la Resolución **No. 320920 DEL 06/28/2016**, a el señor(a) **HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA**, identificado(a) con la cédula N° **1030620327**, quedando debidamente notificada en estrados, ejecutoriada y en firme la decisión.

En primer lugar, es de señalar que para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 3352 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 320920 DEL 06/28/2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) HERLY JESSENIA CATAMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327.

*"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)*

*Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocatoria directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A, que regula lo concerniente a esta materia, "...**Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda (...)" Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.  
*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*

**ARTÍCULO 96.Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

**ARTÍCULO 97.Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Igualmente, es oportuno citar que la revocatoria directa únicamente procede contra los **actos administrativos**, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Igualmente en los casos de imposición de comparendos por cámara fotográfica, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.**

**PARÁGRAFO 1o.** El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 3352 DE 2017

Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 320920 DEL 06/28/2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) HERLY JESSENIA CATAMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el señor(a) HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA, manifiesta no haber recibido a su dirección de residencia la notificación del comparendo No. 11001000000010422739 del 04/07/2016.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". De igual forma C.P.A.C.A señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contralla proceden o acate su cumplimiento.

Por lo que a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- § Personal, directa e indirecta.
- § Aviso,
- § Por estado,
- § Notificaciones mixtas
- § Edicto,
- § En estrados,
- § Por conducta concluyente

Procede este Despacho a decidir de fondo la petición incoada por el señor(a) HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1030620327, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000010422739 del 04/07/2016, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, una vez revisado el sistema Qx Gerencial contratista - administrador del sistema de la entidad, se evidenció que en la orden de comparendo que nos ocupa, se registró como dirección del propietario CL 70 NO. 88 C - 11 EN BOGOTÁ D.C., , ahora bien, la empresa de correspondencia al no poder hacer entrega de la orden de comparendo en mención, registro la notificación como causal de la devolución DIRECCION ERRADA, hecho que genere la notificación por medio aviso RESOLUCION AVISO 026 DEL 2016-04-26 NOTIFICADO 04/05/2016, en este punto es importante resaltar, que la dirección a la que le fue enviada la notificación de la orden de comparendo en mención, es la misma que registra en el Sistema de Información- Sistema Gerencial aportado por la concesión de Servicios Integrales para la Movilidad SIM, en la cual se notificó el comparendo No. 11001000000010422739 desvirtuando así la causal de devolución aludida por correspondencia DIRECCION ERRADA

De conformidad con lo anterior, es claro que se configura una indebida notificación, habiéndose demostrado la falta de esta, sería una violación al debido proceso y mal haría la entidad declarar la existencia de una contravención si el proceso que se ha llevado en esta no ha sido con total apego al procedimiento legalmente establecido y por ello se procede a revocar la Resolución No. 320920 DEL 06/28/2016, dado que concurre las causales de revocatoria del art. 93 del C.P.A.C.A.



## SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN No. 3352 DE 2017

**Por medio de la cual se procede a decretar la Revocación Directa de la Resolución No. 320920 DEL 06/28/2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) HERLY JESSENIA CATAMA, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327.**

Así las cosas es necesario ordenar a la ETB-SICON que realice la desanotación del comparendo No. 11001000000010422739 del 04/07/2016, de la cédula de ciudadanía No. 1030620327, perteneciente a la señor(a) **HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA**, para lo de su competencia y además para que por su intermedio se informe al Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), con el fin de que se efectúen en los respectivos sistemas las modificaciones y actualizaciones a que haya lugar, de igual manera, para que se realicen los reportes necesarios para informar las actualizaciones a que hubiere lugar frente a los procesos adelantados por la Subdirección de Cobro Coactivo.

Por último, vale la pena dejar en claro que este Despacho no concederá ningún recurso de ley, toda vez que frente a la figura jurídica de la Revocatoria Directa no procede recurso alguno, tal como lo prevé el Art 95 de ley 1437 de 2011

Finalmente, este despacho considera pertinente, Oficiar a la Subdirección Administrativa de la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se tomen las medidas necesarias y no se sigan presentando inconsistencias en la entrega de las notificaciones de las órdenes de comparendos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### III. RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 320920 DEL 06/28/2016, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito a el señor(a) **HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ABSTENERSE** de sancionar a el señor(a) **HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327, respecto de la ordenes de comparendo No. 11001000000010422739 del 04/07/2016, por la infracción C.02, y por ende del antecedente que registra en el sistema ETB-SICON PLUS.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA DESANOTACIÓN** del comparendo No. 11001000000010422739 del 04/07/2016, del sistema de ETB SICON PLUS y por ende el antecedente que registra con cédula de ciudadanía No. 1030620327.

**ARTÍCULO CUARTO:** Oficiar a la Subdirección de Contravenciones, para que se tomen las medidas necesarias y no se sigan presentando inconsistencias en la entrega de las notificaciones de las órdenes de comparendos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez incorporada la novedad al sistema SICON por el Grupo de Revocatorias de la Subdirección de Contravenciones, el contratista ETB como administrador del sistema realizará los reportes necesarios para adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIM, así como reflejará las alertas pertinentes frente al proceso desarrollado por la Subdirección de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a el señor(a) **HERLY JESSENIA CATAMA SIERRA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1030620327, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.,

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los (18) días del mes de diciembre de 2017.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBBY BERNARDITA PARRADO AGUDELO**  
AUTORIDAD DE TRANSITO  
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Delsy Lizarazo - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES